



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE INCOFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-10/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación	6

CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	14
SEXTO. Cuestión previa	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20
RESUELVE.....	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo, porque el partido actor no acreditó los presuntos actos de violencia física y presión en las tres casillas que impugnó, mientras que los planteamientos relacionados con irregularidades graves se estiman **inoperantes** al no aportar ningún hecho para su estudio.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 10 Distrito Federal en el estado de Chiapas.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.







SX-JIN-10/2021

2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:










Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	3,472	Tres mil cuatrocientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	12,775	Doce mil setecientos setenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	2,215	Dos mil doscientos quince
	Partido Verde Ecologista de México	47,990	Cuarenta y siete mil novecientos noventa
	Partido del Trabajo	7,266	Siete mil doscientos sesenta y seis
	Movimiento Ciudadano	4,552	Cuatro mil quinientos cincuenta y dos
	Morena	64,815	Sesenta y cuatro mil ochocientos quince
	Partido Encuentro Solidario	15,191	Quince mil ciento noventa y uno
	Partido Redes Sociales Progresistas	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Fuerza por México	2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro
	Coalición PAN-PRI-PRD	221	Doscientos veintiuno
	PAN-PRI	56	Cincuenta y seis
	PAN-PRD	17	Diecisiete
	PRI-PRD	23	Veintitrés

² Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

Partido / Coalición / Candidato independiente		Votación	
		Número	Letra
	COALICIÓN PVEM-PT-Morena	110	Ciento diez
	PVEM-PT	102	Ciento dos
	PVEM-Morena	185	Ciento ochenta y cinco
	PT-Morena	76	Setenta y seis
	Candidatos no registrados	47	Cuarenta y siete
	Votos nulos	10,928	Diez mil novecientos veintiocho
Total		175,683	Ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	3,583	Tres mil quinientos ochenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	12,889	Doce mil ochocientos ochenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	2,307	Dos mil trescientos siete
	Partido Verde Ecologista de México	48,170	Cuarenta y ocho mil ciento setenta
	Partido del Trabajo	7,391	Siete mil trescientos noventa y uno
	Movimiento Ciudadano	4,552	Cuatro mil quinientos cincuenta y dos
	Morena	64,983	Sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres
	Partido Encuentro Socialitario	15,191	Quince mil ciento noventa y uno
	Partido Redes Sociales Progresistas	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Fuerza por México	2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		Votación	
		Número	Letra
	Candidatos no Registrados	47	Cuarenta y siete
	Votos Nulos	10,928	Diez mil novecientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL		175,683	Ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	Coalición PAN-PRI-PRD	18,779	Dieciocho mil setecientos setenta y nueve
	Coalición PVEM-PT-Morena	120,544	Ciento veinte mil quinientos cuarenta y cuatro
	Movimiento Ciudadano	4,552	Cuatro mil quinientos cincuenta y dos
	Partido Encuentro Solidario	15,191	Quince mil ciento noventa y uno
	Partido Redes Sociales Progresistas	3,448	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Fuerza por México	2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro
	Candidatos No Registrados	47	Cuarenta y siete
	Votos Nulos	10,928	Diez mil novecientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL		175,683	Ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres

3. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos y el presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Dicha sesión concluyó el nueve de junio.

II. Del trámite y sustanciación³

4. **Demanda.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante suplente ante el citado consejo distrital, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-10/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

6. **Radicación, admisión, requerimiento y cierre de instrucción⁴.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio. En el mismo proveído requirió a la autoridad señalada como responsable para contar con mayores elementos para resolver.

7. El requerimiento fue desahogado con posterioridad, por lo que, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio al rubro citado, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

³ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa asentados por el Consejo Distrital 10 del INE en el estado de Chiapas, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA, de conformidad con lo siguiente:

11. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

12. En el caso, comparece a través de su representante ante el Consejo Distrital 10 del INE en el estado de Chiapas, con sede en el municipio de Villaflores; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que MORENA formó parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

13. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

14. Quien comparece como tercero en representación del partido, tiene reconocido tal carácter, porque en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se encuentra reconocida tal calidad.

15. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

16. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el trece de junio y su publicitación se realizó el mismo día a las quince horas con veinticinco minutos⁵, mientras que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió el dieciséis de junio a las quince horas con cinco minutos.

⁵ Cédula y razón visible a fojas 112 y 113 del expediente principal.



TERCERO. Causal de improcedencia

17. El tercero interesado sostiene que el partido actor carece de interés jurídico para impugnar, porque en la elección contó con muy pocos votos y no tendría posibilidades de cambiar el ganador, ni tampoco mejoraría la posición en la que quedó.

18. Deviene **infundada** la causal invocada como se razona a continuación:

19. Conforme a lo señalado por el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor.

20. En principio debe decirse que el **interés jurídico** consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

21. Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

22. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁶.

23. En el caso, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia, porque el tercero interesado pretende basar su pretensión de desechamiento en un ejercicio de determinancia, pues señala que por la votación que obtuvo el partido actor sería insuficiente para revertir los resultados, ni mejoraría su posición en la elección.

24. En ese sentido, el tercero interesado pierde de vista que, la validez de los resultados electorales es de orden público, por lo que basta que el partido accionante haya participado en los comicios para poder controvertirlos, sin que sea relevante en este medio de impugnación el número de votos que haya obtenido, pues como ente de interés público, su deber es que se respeten los principios constitucionales que subyacen en las elecciones.

25. De ahí que, se desestime lo planteado.

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ella se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

28. Conviene señalar que, si bien en el escrito de demanda no se encuentra estampada la firma del representante que promueve a nombre del partido, lo cierto es que si se hace en el escrito de presentación⁷, lo que se estima suficiente para cumplir con el requisito.

29. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/99 de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**⁸.

30. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sesión de cómputo distrital cuestionada concluyó el nueve de junio del año en curso, y la presentación de la demanda se realizó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días⁹.

31. **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 54,

⁷ Visible a foja catorce del expediente principal.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

⁹ Acta de cómputo distrital visible a foja 54 del expediente principal.

párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento procesal, como se acredita con el reconocimiento de la responsable en su informe circunstanciado.

B. Requisitos Especiales

32. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Villaflores, Chiapas, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

33. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión incidental planteada.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

34. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

35. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

36. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

37. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

38. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

39. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

40. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** del mismo ordenamiento establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos **a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

41. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

42. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.**

43. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección;** por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

44. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

45. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

46. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

47. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día

diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Cuestión previa

48. En el escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada, la solicitud de recuento parcial o total de votos ante esta Sala Regional, sin exponer ninguna razón.

49. Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

51. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.

- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

52. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

53. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

54. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*¹⁰.

55. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

¹⁰ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

El Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

Las casillas que controvierte se describen a continuación:

No.	Casilla	i)	k)
1.	72-B		X
2.	72-C1		X
3.	72-C2		X
4.	73-B		X
5.	73-C1		X
6.	73-C2		X
7.	73-C3		X
8.	74-B		X
9.	74-S1		X
10.	77-C1		X
11.	77-C2		X
12.	77-E1		X
13.	78-B		X
14.	78-C1		X
15.	78-C2		X
16.	78-C3		X
17.	79-B		X
18.	79-C1		X
19.	84-B		X
20.	85-B		X
21.	197-C1		X
22.	203-C2		X
23.	204-C1		X
24.	205-B		X
25.	209-E1		X
26.	211-C3		X
27.	211-S1		X
28.	213-B		X
29.	213-C1		X
30.	213-E1		X
31.	215-C2		X
32.	216-B		X
33.	219-B		X
34.	221-C1		X
35.	221-E1		X
36.	226-B		X
37.	229-E1		X
38.	294-B	X	
39.	294-C1	X	

No.	Casilla	i)	k)
40.	294-S1		X
41.	642-C1		X
42.	643-E1		X
43.	643-E2		X
44.	644-B1		X
45.	644-C1		X
46.	648-B		X
47.	648-C1		X
48.	653-C1		X
49.	653-E1		X
50.	654-C1		X
51.	657-B		X
52.	658-B		X
53.	658-C1		X
54.	658-C2		X
55.	660-B		X
56.	1830-S1		X
57.	1832-B		X
58.	1832-C1		X
59.	1832-C2		X
60.	1832-C3		X
61.	1833-B	X	X
62.	1833-C1		X
63.	1833-C2		X
64.	1833-C3		X
65.	1834-B1		X
66.	1834-C1		X
67.	1834-C2		X
68.	1835-B		X
69.	1835-C1		X
70.	1835-C2		X
71.	1837-B		X
72.	1837-C1		X
73.	1837-C2		X
74.	1837-E1		X
75.	1838-B		X
76.	1850-C2		X
77.	1853-E1		X
78.	1855-E1		X



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Casilla	i)	k)
79.	1855-E2		X
80.	1858-C1		X
81.	1872-B		X
82.	1880-E1		X
83.	1883-C1		X
84.	1883-E1		X

No.	Casilla	i)	k)
85.	1892-C1		X
86.	1893-B		X
87.	1894-B		X
88.	1896-E1		X
89.	1897-E1		X
TOTAL		3	87

56. Como se observa, el partido actor impugna un total de ochenta y nueve casillas¹¹.

57. Ahora, de ese universo, tres las controvierte por la causal de nulidad de violencia física o presión, mientras que las restantes por irregularidades graves.

58. En ese sentido, a continuación se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

A. Ejercer violencia física o presión

59. El partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	294-B
2.	294-C1
3.	1833-B

60. Expone que en esos tres centros de votación se suscitaron actos de violencia física y presión, de la siguiente forma:

No.	Casilla	Hoja de incidente
1.	1833-B	"La ciudadanía empezó a agredirse ente sí incitados por otros representantes de partido ubicados fuera de las instalaciones de la

¹¹ Conviene aclarar que del listado de casillas que el actor controvierte en su demanda, se excluyen tres casillas que se repiten, es decir, las señaló dos veces.

No.	Casilla	Hoja de incidente
		casilla. Agresión que llego a los golpes, saliendo lesionada una persona del sexo femenino con bebé en brazo y otra fémina que termino impactándose en el suelo, ocasionando que se lesionara el brazo derecho ya que al aventarla ella cayó corriendo grave riesgo de ser aplastada por la ciudadanía que buscaba alejarse del lugar temiendo por su integridad. Perdiendo con esto tiempo y votos valiosos.”
2.	294-C1	“Ingresaron dos representantes generales de un mismo partido con agresividad y sin mostrar sus nombramientos, los demás representantes se molestaron y ocasionaron una discusión ente ambos, altercado que se presto a pensar de los ciudadanos que se encontraban en la fila para votar, que se trataba de grupos de choque de partidos políticos, por lo cual muchos se alejaron del lugar temiendo por su integridad física.”
3.	294-B	“Se suscitó un aglomeramiento de ciudadanos agresivos obstruyendo el paso a personas con discapacidad empujándose unos a otros, por lo que muchos ciudadanos que se encontraban en la fila para votar decidieron alejarse del lugar para salvaguardar su integridad.”

61. Una vez descritas las incidencias de las tres casillas impugnadas, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

62. De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

63. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y



la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.¹²

64. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

65. En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹³

66. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

67. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o

¹² Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹³ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

68. También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

69. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el planteamiento del partido actor.

70. En primer lugar, porque respecto de la casilla **1833 Básica**, si bien el partido actor pretende anular la votación recibida en ella, lo cierto es que dicho centro de votación fue computado en cero, tal y como se advierte del acta de denuncia realizada el secretario del 10 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, así como del acta de recuento individual en el que así se asentó¹⁴.

71. Lo anterior, porque la documentación electoral de ese centro de votación fue quemada.

72. En ese sentido, si la votación de dicha casilla no se contabilizó para el cómputo, evidentemente no tendría ningún sentido analizar si se actualiza la causa de nulidad invocada, puesto que no se privaría de efectos ninguna votación.

¹⁴ Los documentos referidos se encuentran agregados en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

73. Ahora, respecto de las otras dos casillas, de las hojas de incidentes¹⁵ se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Hoja de incidente
1.	294-C1	<p>“Siendo las 9:30 am ingresaron dos representantes generales de un mismo partido con agresividad y sin mostrar sus nombramientos, los demás representantes se molestaron, y ocasiono una discusión entre ambos”</p> <p>“Solución: los presidentes pidieron que se mantuviera el orden y se identificara, de lo contrario se solicitaría la ayuda de la seguridad pública”</p> <p>“A las 10:30 am se suscitó un aglomeramiento de ciudadanos agresivos obstruyendo el paso a personas con discapacidad empujándose, uno a otros”</p> <p>“Solución: intervención caes local, federal y supervisor electoral, quienes pusieron orden en la fila”</p>
2.	294-B	<p>“Siendo las 10:30 am durante el proceso de la jornada electoral se suscitó un aglomeramiento de representantes de partidos políticos obstruyendo el paso a los votantes, empujándose uno a otro”.</p> <p>“Solución: intervinieron los CAES local y federal y supervisor electoral poniendo orden en la fila”</p> <p>“A las 12:30 pm del día se presenta a votar una persona con sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios le proporcionar las boletas, pero no se recogió el documento para el expediente.”</p>

74. Como se observa, de esas documentales se advierte que se suscitaron eventos relacionados con el ingreso de representantes con agresividad y aglomeración de estos últimos, así como de otras personas, pero dichos actos fueron solucionados por los Capacitadores Asistentes Electorales.

75. Así, si bien esos hechos guardan relación con los narrados por el partido actor, lo cierto es que no se demuestra como esos hechos se tradujeron en actos de presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹⁵ Visibles en el cuaderno accesorio único.

76. En suma, aun cuando se haya cumplido con esos elementos, restaría por acreditar por qué los hechos que enuncia en su escrito de demanda pueden ser determinantes para la votación recibida.

77. De ahí que se estime **infundado** el planteamiento.

B. Irregularidades graves

78. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	72-B
2.	72-C1
3.	72-C2
4.	73-B
5.	73-C1
6.	73-C2
7.	73-C3
8.	74-B
9.	74-S1
10.	77-C1
11.	77-C2
12.	77-E1
13.	78-B
14.	78-C1
15.	78-C2
16.	78-C3

No.	Casilla
17.	79-B
18.	79-C1
19.	84-B
20.	85-B
21.	197-C1
22.	203-C2
23.	204-C1
24.	205-B
25.	209-E1
26.	211-C3
27.	211-S1
28.	213-B
29.	213-C1
30.	213-E1
31.	215-C2
32.	216-B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

No.	Casilla
33.	219-B
34.	221-C1
35.	221-E1
36.	226-B
37.	229-E1
38.	294-S1
39.	642-C1
40.	643-E1
41.	643-E2
42.	644-B
43.	644-C1
44.	648-B
45.	648-C1
46.	653-C1
47.	653-E1
48.	654-C1
49.	657-B
50.	658-B
51.	658-C1
52.	658-C2
53.	660-B
54.	1830-S1
55.	1832-B
56.	1832-C1
57.	1832-C2
58.	1832-C3
59.	1833-B
60.	1833-C

No.	Casilla
61.	1833-C2
62.	1833-C3
63.	1834-B
64.	1834-C1
65.	1834-C2
66.	1835-B
67.	1835-C1
68.	1835-C2
69.	1837-B
70.	1837-C1
71.	1837-C2
72.	1837-E1
73.	1838-B
74.	1850-C2
75.	1853-E1
76.	1855-E1
77.	1855-E2
78.	1858-C1
79.	1872-B
80.	1880-E1
81.	1883-C1
82.	1883-E1
83.	1892-C1
84.	1893-B
85.	1894-B
86.	1896-E1
87.	1897-E1

79. En palabras del partido, los actos suscitados en esas casillas afectaron la equidad en la contienda y fueron orquestados por el Partido

Verde Ecologista de México, en las cuales obtuvo cerca de 120,544 (ciento veinte mil quinientos cuarenta y cuatro) votos.

80. Esta Sala estima **inoperante** el planteamiento relacionado con esta causal de nulidad.

81. Lo anterior, porque el partido no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en esos centros de votación, pues únicamente se limita a describir la causal, insertar el listado de casillas y atribuir la responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, pero sin señalar en qué consistieron las presuntas irregularidades.

82. Es cierto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

83. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el curso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

84. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplementos 4 y 2, Años 2001 y 1998, páginas 5, 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

85. No se pierde de vista en el medio de impugnación que se analiza existe la suplencia en la expresión deficiente de los planteamientos; empero, esa figura no es ilimitada, pues no se debe llegar al absurdo de sustituir de las cargas procesales que corresponde a las partes.

86. Así, es evidente que, en el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, cuáles son las irregularidades que se acreditan.

87. Por ello, esta Sala Regional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

88. Aquí, conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el alcance que ha dado la Sala Superior a la suplencia tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, pues ha sostenido que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación¹⁷.

89. De manera que, si el partido no expone hechos o señala las irregularidades que pretende acreditar, resulta evidente que la consecuencia de su planteamiento es la inoperancia.

¹⁷ Véase Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

90. Por tanto, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición triunfadora.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 10 en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al partido actor en la cuenta privada que señaló en su demanda, así como a MORENA en la cuenta institucional referida en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 10 Consejo Distrital en el estado de Chiapas con cabecera en Villaflores, ambos del Instituto Nacional Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **y por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-10/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94; 95; 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los acuerdos generales 8/2020 y 04/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.